REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5202100033-00**, recibido por reparto, por remisión por competencia que hicieran los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas causas Laborales. Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente acción fue remitida por competencia, en razón a la cuantía por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se dispone:

AVOCAR conocimiento del presente proceso ordinario conforme a lo consagrado en el artículo 138 del C.G.P, como quiera que el citado despacho, rechazó las presentes diligencias por falta de competencia, debido a la cuantía (documento denominado: auto rechaza por cuantía del expediente digital).

En ese sentido, para resolver sobre la admisión de la demanda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá constituir apoderado que represente su interés, por cuanto en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, actúan como apoderados los abogados titulados y no los estudiantes de Consultorio Jurídico, quienes son autorizados de llevar demandadas de Mínima Cuantía en materia civil o de Única instancia en materia laboral.

2. Deberá la parte demandante aclarar contra quien dirige su demanda por cuanto indica que se dirige contra el señor SEGUNDO ADRIANO GÓMEZ GOYENECHE; sin embargo, existe confusión en los hechos o pretensiones si el mismo es como persona natural demandada o como representante legal de la sociedad VIAJES VIVE COLOMBIA SAS.

3. Si bien la parte se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

4. No allego las pruebas relacionadas en el acápite de la demanda. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

5. Por último, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir **la demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

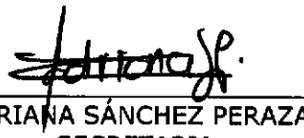

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Lhc.

Firmado Por:
ARIEL ARIAS
NUÑEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c7189b3afb3d0f10abcac8450e4638510202b7b8e82a93612ae35a9165448f3
Documento generado en 14/05/2021 12:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica